



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00116

Asunto: No admite reforma a la demanda y deniega mandamiento de pago

Se incorpora al expediente la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante en donde incluye, particularmente, reformas a los capítulos de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, para que se libre entonces mandamiento de pago ejecutivo por las cuotas extraordinarias de administración que el demandado adeuda desde el pasado **01 de septiembre del 2020 al 31 de diciembre del 2022.**

Para efectos de lo anterior, inclusive, se aportó nuevamente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante en donde se dice que fueron incluidas tales mensualidades, por lo cual, lo pertinente en principio sería acceder a lo solicitado y librar mandamiento de pago, sin embargo, el Juzgado considera que en el *sub judice* no hay lugar a ello, siendo pertinente efectuar entonces las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en

principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos, que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, **provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen**, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.-En el *sub judice* el Juzgado advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago que se solicita con la reforma a la demanda, ya que el certificado que se aporta con la reforma y que fue expedido por el administrador de **Edificio Art Living-**

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Propiedad Horizontal no satisface los presupuestos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso**.

Adviértase entonces que con la demanda se expresa que se solicita que se libre mandamiento de pago adicional por las cuotas extraordinarias de administración que adeuda el señor **Simón Richard Brown**, no obstante, el certificado que presuntamente las contiene no es claro, ya que finalmente él no alude a que el demandado adeude alguna cuota extraordinaria de administración que se haya causado durante **septiembre del 2020 a diciembre del 2022**; obsérvese conforme a lo siguiente que el certificado únicamente contiene una doble certificación de cuotas ordinarias de administración:

CONCEPTO	PERÍODO	VALOR CAPITAL (COP)	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR DIFERENCIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 (COP)
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/09/2020 - 30/09/2020	232.180,00	01/10/2020	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/10/2020 - 30/10/2020	232.180,00	01/11/2020	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/11/2020 - 30/11/2020	232.180,00	01/12/2020	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/12/2020 - 31/12/2020	232.180,00	01/01/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/01/2021 - 31/01/2021	232.180,00	01/02/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/02/2021 - 28/02/2021	232.180,00	01/03/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/03/2021 - 30/03/2021	232.180,00	01/04/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/04/2021 - 30/04/2021	232.180,00	01/05/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/05/2021 - 30/05/2021	232.180,00	01/06/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/06/2021 - 30/06/2021	232.180,00	01/07/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/07/2021 - 30/07/2021	232.180,00	01/08/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/08/2021 - 30/08/2021	232.180,00	01/09/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/09/2021 - 30/09/2021	232.180,00	01/10/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/10/2021 - 30/10/2021	232.180,00	01/11/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/11/2021 - 30/11/2021	232.180,00	01/12/2021	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/12/2021 - 31/12/2021	232.180,00	01/01/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/01/2022 - 31/01/2022	232.180,00	01/02/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/02/2022 - 28/02/2022	232.180,00	01/03/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/03/2022 - 30/03/2022	232.180,00	01/04/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/04/2022 - 30/04/2022	232.180,00	01/05/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/05/2022 - 30/05/2022	232.180,00	01/06/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/06/2022 - 30/06/2022	232.180,00	01/07/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/07/2022 - 30/07/2022	232.180,00	01/08/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/08/2022 - 30/08/2022	232.180,00	01/09/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/09/2022 - 30/09/2022	232.180,00	01/10/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/10/2022 - 30/10/2022	232.180,00	01/11/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/11/2022 - 30/11/2022	232.180,00	01/12/2022	232.180,00
Cuota de administración por ingresos ordinarios	01/12/2022 - 31/12/2022	232.180,00	01/01/2023	232.180,00

A su vez, aunque se podría en principio pensar que entonces tendría que darse aplicación lo previsto en **el artículo 430 del Código General del Proceso** y librar mandamiento de pago como si se tratará de cuotas ordinarias de administración, lo cierto es que sigue sin satisfacerse la claridad del título ejecutivo aportado; en primer lugar, porque ya se libró por dicho concepto desde el momento en que se presentó la demanda, y las mensualidades que contiene el nuevo certificado expedido por

Edificio Art Living P.H. alude a unas cuotas ordinarias de administración que coinciden con determinados meses por los cuales ya se profirió orden de pago, de tal forma, que resulta confuso cuál es la obligación que realmente se encuentra adeudando el señor **Simón Richard Brown** por concepto de cuotas ordinarias de administración.

En segundo lugar, porque como se ha dicho ya, la parte actora manifiesta en su escrito que lo que pretende es que se libere mandamiento de pago adicional por **cuotas extraordinarias de administración**, y si el título ejecutivo que se allegó hace alusión a una obligación de otra especie, entonces el Juzgado se encontraría realizando interpretaciones que son ajenas a la necesaria claridad y expresión que debe acompañar a todo título base de recaudo de conformidad con lo previsto en **el artículo 422 del Código General del Proceso**.

Es de anotar que por el tipo de proceso el despacho no puede simplemente interpretar que se trató de un error en la confección del título y librar orden de apremio, dado que este tipo de procesos están regidos por la literalidad del título ejecutivo.

Corolario, se denegará entonces el mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero que por concepto de cuota ordinaria de administración se pretende, desde **el 01 de septiembre del 2020 al 31 de diciembre del 2022**.

RESUELVE:

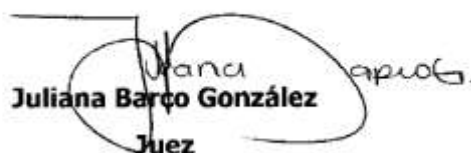
PRIMERO: No se admite la reforma a la demanda que realiza la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniega mandamiento de pago por las cuotas ordinarias de administración que de forma adicional se pretenden con la demanda

desde el **01 de septiembre del 2020 al 31 de diciembre del 2022**, contenidas en el nuevo certificado que se allegó con la demanda.

TERCERO: Conforme con **el artículo 317 del Código General del Proceso**, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar nuevamente la diligencia de notificación de la demandada y/o acredite las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 5 jun 2023____,
en la fecha, se notifica el
auto precedente por
ESTADOS N°____, fijados a las
8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92318ae4887da2fdd3442f65a05c235cdd34d3f6ba301ce89e98a6d6d9ce18a1**

Documento generado en 02/06/2023 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>